



RESOLUCION No. CSJATR17-1012
Miércoles, 13 de septiembre de 2017

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL SEÑOR
EDGARDO ENRIQUE ESTARITA RODGERS**

El señor **Edgardo Enrique Estarita Rodgers**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 54256608, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de CITADOR GRADO 4 del Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Soledad, mediante petición recibida en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 5 de septiembre del presente año, solicita se le traslade del cargo vinculado en propiedad, Escribiente del Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Soledad, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla, en el mismo cargo, fundamentada en el hecho de ser empleada de carrera desde el 1° de septiembre de 1984.

Además de lo anterior, manifiesta que la última calificación de servicios obtenida para el período 2016, supera los 80 puntos, la cual adjunta y en consideración a ello, solicita concepto favorable de traslado para ser efectivo al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

DOCUMENTACION ALLEGADA:

- Solicitud de traslado.
- Formato de opción de sedes de fecha 1° de septiembre de 2017 - diligenciado.
- Calificación integral de servicios del período 2016, donde obtuvo 91 puntos.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por los Acuerdos Nos. PSAA12-9312 y 9391 de 2012; 9958 y 9974 de 2013, asignó a las otrora Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Seccional de la Judicatura (según lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016), la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, de salud y recíprocos, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura según se infiere del inciso cuarto del artículo décimo séptimo del Acuerdo 6837 de 2010 y Circular CJCR10-3 del 6 de abril de 2010.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por los Acuerdos Nos. PSAA12-9312 y 9391 de 2012; 9958 y 9974 de 2013, se reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Auto

en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la evaluación de servicios. (subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA-10-6837 de 2010, modificado por los Acuerdos Nos. 9312 y 9391 de 2012; 9958 y 9974 de 2013 y el fallo proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección segunda del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2013, a través del cual declara la nulidad de los artículos décimo tercero (en lo acusado) y décimo octavo del Acuerdo No. 6837 de 2010 y la nulidad del Acuerdo No. PSAA11-7688 de 2011, por el cual había sido modificado el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en cuanto a la permanencia mínima en el cargo, desapareciendo el requisito de antigüedad para optar al traslado, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ACUERDO 6837 DE 2010 MODIFICADO CON LOS ACUERDOS 9312 y 9391 de 2012; 9958 y 9974 de 2013

De conformidad con el artículo duodécimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en concordancia con los artículos décimo séptimo modificado con el Art. 3° del Acuerdo 9312 de 2012, décimo noveno y vigésimo *Ibidem*, el servidor judicial que aspire ser trasladado por ser SERVIDOR DE CARRERA deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos (Art. 19 del Acuerdo 6837 de 2010).

Además conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

- a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de acuerdo con la publicación de vacantes publicadas por la Unidad de Carrera Judicial o las otrora Salas Administrativas de los Consejos Seccionales hoy Consejos Seccionales de la Judicatura o dentro de los cinco (5) primeros días, una vez culmine la vacancia judicial, si la publicación de la vacante se hace después de la vacancia judicial (Inc. 1 del Art. 17 del Acuerdo 6837 de 2010, modificado por el Art. 2 del Acuerdo 9312 de 2012).
- b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 20 del Acuerdo 6837 de 2010).

Cariva

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 5 de septiembre de 2017, del señor **Edgardo Enrique Estarita Rodgers**, para el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla y al confrontar la documentación que presenta el peticionario y la documentación que reposa en el archivo del Escalafón Seccional de Carrera Judicial, con los requisitos exigidos según Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por los Acuerdos Nos. PSAA12-9312 y 9391 de 2012; 9958 y 9974 de 2013, se observa:

1. Que el señor **Edgardo Enrique Estarita Rodgers**, se encuentra vinculado en propiedad en el cargo de Citador Nominado del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Soledad.
2. Presentó por escrito solicitud de traslado el día 5 de septiembre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante, por este Consejo Seccional, respecto al cargo de Citador del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, cargo de carrera que se encuentra vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos, del cargo que ostenta en propiedad.
3. Aportó Copia de los formatos de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2016, obteniendo en la última calificación 91 puntos.
4. Cumple con la disposición del artículo décimo séptimo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado con el Art. 3°, inciso último del Acuerdo 9312 de 2012, que establece: *"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción"*, norma aplicable al presente caso, por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria.

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para la procedencia del traslado solicitado por el señor **Edgardo Enrique Estarita Rodgers**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 54256608, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de CITADOR GRADO 4 del Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Soledad; en consecuencia este Consejo Seccional, emite **concepto favorable** para que se produzca el traslado en el mismo cargo y en la misma situación laboral al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente al traslado de Servidor de Carrera del empleado judicial señor EDGARDO ENRIQUE ESTARITA RODGERS, en su condición de Citador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, al cargo de Citador del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Quisla

SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión al solicitante y al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

AWAA

